



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

CNEE-1266-2002
Guatemala, 15 Mayo 2002

Ingeniero
Luis Maté Sánchez
Gerente General
Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A.
6a. Avenida 8-14, zona 1
Presente.

Señor Gerente:

De la manera más atenta, por este medio la comisión Nacional de Energía eléctrica notifica a la Distribuidora Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, la Resolución CNEE-40-2002, emitida el día 13 de mayo del presente año.

RESOLUCION CNEE 40-2002 **LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96, del Congreso de la República, establece que, entre otras, es función de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como definir las tarifas de distribución, sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley General de Electricidad, señala que: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica". Así mismo, el artículo 78 de la referida Ley, indica que "La metodología para la determinación de las tarifas y sus fórmulas de ajuste no podrán ser modificadas durante su período de vigencia, salvo si sus reajustes triplican el valor inicial de las tarifas inicialmente aprobadas".

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "**Corrección del Precio de la Energía.** Cada tres meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. El precio de la energía en los próximos tres meses se modificará tomando en cuenta la diferencia indicada dividida por la proyección de la demanda de energía para los próximos tres meses. El valor así obtenido permitirá obtener un valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía en los tres meses siguientes..."; el valor al que se refiere este párrafo, es el Ajuste a efectuarse en el trimestre correspondiente, denominado AT, cuya fórmula respectiva



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.quate.net FAX (502) 366-4202

está contenida en el punto 30 de la resolución número CNEE -15-98, de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Diario Oficial el veintiséis de junio del mismo año

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de su Resolución CNEE -15-98, fijó las tarifas base, sus valores máximos y fórmulas de ajuste periódico, así como las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los consumidores regulados del Servicio de Distribución final, que presta Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, en adelante denominada indistintamente la Distribuidora, para el período comprendido del uno de julio de mil novecientos noventa y ocho al treinta de junio de dos mil tres, utilizando los costos de producción en las barras de los generadores en sus componentes de potencia y energía, como base para realizar cualquier ajuste por este concepto en los pliegos tarifarios aprobados para la Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de las resoluciones números CNEE 20-98 y CNEE 24-98, emitidas con fecha veintitrés de julio y tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, estableció el procedimiento para incluir el Ajuste Trimestral AT por nivel de tensión para todas las opciones tarifarias.

CONSIDERANDO:

Que La Distribuidora, mediante oficio GG-69-2001, de fecha 19 de julio de dos mil uno, informó a esta Comisión, sobre el valor y cálculo del ajuste tarifario que considera aplicable al precio de la energía, en la facturación del trimestre comprendido del uno de agosto a octubre de dos mil uno, por el consumo de energía eléctrica de los usuarios del Servicio de distribución final, durante los meses de julio, agosto y septiembre del año dos mil uno, derivado de las diferencias entre el precio medio de compra de potencia y energía correspondiente calculado inicialmente en las Tarifa Base y el precio medio de compra por parte de La Distribuidora, realizada en el período comprendido de abril a junio de dos mil uno. Que, dentro de la documentación presentada La Distribuidora pretende recuperar la cantidad de doscientos veinte millones trescientos sesenta y seis mil trescientos setenta y tres quetzales con diecinueve centavos (Q.220,366,373.19) a través de aplicar el Ajuste Trimestral, equivalente a cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y ocho cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (Q.0.53748 por kWh).

CONSIDERANDO:

Que se conoció y aprobó el informe de auditoria efectuado por la Gerencia de Regulación y Tarifas de esta Comisión, con relación a la revisión de la documentación presentada por La Distribuidora, correspondiente al valor y cálculo del Ajuste tarifario trimestral presentado, dentro del cual se concluye que la distribuidora, puede recuperar la cantidad de doscientos diecinueve millones ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos treinta y seis quetzales con dieciséis centavos (Q.219,849,936.16), a través de aplicar el Ajuste Trimestral, equivalente a cincuenta y tres mil seiscientos veintidós cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (0.53622 Q/kWh), en el precio de la energía por los consumos de sus usuarios finales, durante los meses de julio a septiembre de dos mil uno, tomando como base la proyección de la demanda de energía, a la entrada de la red de distribución,



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

para los próximos tres meses, cuya cantidad asciende a cuatrocientos diez millones de kilovatios-hora (410,000,000 KWh).

CONSIDERANDO:

Que con fecha uno de agosto de dos mil uno se emitió la resolución CNEE-62-2001, por medio de la cual se fijaron los Ajustes Trimestrales que la distribuidora Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, debía aplicar a los usuarios regulados del Servicio de Distribución Final con consumos mensuales superiores a 300 kWh, resolución que le fue notificada a la Distribuidora el día dos de agosto del mismo año, empresa que al no consentir la misma la impugnó por medio del recurso de revocatoria y siendo que **parte de los valores que integran esta resolución tienen como base resoluciones anteriores que fueron modificadas como consecuencia de haberse enmendado el procedimiento por resolución que emitiera en su oportunidad el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con el artículo 6, de la Ley de lo Contencioso Administrativo, las resoluciones que no hayan sido consentidas por los interesados podrán revocarse por la autoridad que las dictó, procede revocar la resolución CNEE-62-2001.**

CONSIDERANDO:

Que los valores contenidos en la presente resolución se refieren al Ajuste Trimestral –AT-, para la corrección del precio de la energía de los usuarios regulados del servicio de distribución final de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. para el período de facturación comprendido de agosto a octubre del dos mil uno, razón por la cual el ajuste que la resolución en referencia contenía no pudo ser aplicado en el período correspondiente, por lo tanto, las diferencias en el monto recuperado, deberán ser aplicadas en la resolución que regule el ajuste del trimestre correspondiente a las compras de potencia y energía de la distribuidora, de julio a septiembre de dos mil uno.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

- I- Revocar la resolución CNEE-62-2001, emitida por esta Comisión con fecha uno de agosto de dos mil uno, regulando la presente todos los aspectos y puntos que contenía la que por este acto se revoca.
- II- Aprobar como Ajuste trimestral, para la corrección del precio de energía de los usuarios del Servicio de Distribución Final de la Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, con consumos mensuales superiores a 300 kWh, el valor de cincuenta y tres mil seiscientos veintidós cien milésimas de quetzal por kilovatio hora (Q0.53622 por kWh), el cual debió ser aplicado en la facturación de sus usuarios del período comprendido del mes de agosto a octubre de dos mil uno, por el consumo de energía eléctrica, durante el período de julio a septiembre del dos mil uno.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.quate.net FAX (502) 366-4202

Tarifa simple para Usuarios conectados en baja tensión, sin cargo por demanda (BTS).

| | |
|---------------------------|--------|
| Cargo fijo(Q/usuario-mes) | 6.6568 |
| Cargo por energía (Q/kWh) | 1.2204 |

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTDp)

| | |
|---|---------|
| Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes) | 22.6666 |
| Cargo unitario de energía (Q/kWh) | 0.9360 |
| Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes) | 49.3571 |
| Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes) | 25.3157 |

Tarifa con medición de demanda máxima con baja participación en la punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTDfp)

| | |
|---|---------|
| Cargo fijo mensual (Q/Usuario-mes) | 22.6666 |
| Cargo unitario de energía (Q/kWh) | 0.9360 |
| Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes) | 20.8224 |
| Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes) | 25.3157 |

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en baja tensión (BTH)

| | |
|---|---------|
| Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.) | 33.2985 |
| Cargo unitario de energía (Q/kWh) | 0.9360 |
| Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.) | 56.8688 |
| Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes) | 25.3157 |

Tarifa con medición de demanda máxima, con participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDp)

| | |
|---|---------|
| Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.) | 22.6666 |
| Cargo unitario de energía (Q/kWh) | 0.8791 |
| Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.) | 28.3424 |
| Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes) | 19.2063 |

Tarifa con medición de demanda máxima, baja participación en la punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTDfp)

| | |
|---|---------|
| Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.) | 22.6666 |
| Cargo unitario de energía (Q/kWh) | 0.8791 |
| Cargo unitario por potencia máxima (Q/kW-mes.) | 11.9567 |
| Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes) | 19.2063 |



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 366-4218 E-mail: cnee@gold.guate.net FAX (502) 366-4202

Tarifa horaria con medida o control de las demandas máximas de potencia dentro de las horas punta, para Usuarios conectados en media tensión (MTH)

| | |
|---|---------|
| Cargo fijo mensual (Q/usuario-mes.) | 33.2985 |
| Cargo unitario de energía (Q/kWh) | 0.8791 |
| Cargo unitario por potencia de punta (Q/kW-mes.) | 28.9203 |
| Cargo unitario por potencia contratada (Q/kW-mes) | 19.2063 |

Tarifa de Alumbrado Público y Alumbrado Exterior Particular

| | |
|-----------------------------------|--------|
| Cargo unitario de energía (Q/kWh) | 1.1402 |
|-----------------------------------|--------|

- III. Que, como los valores contenidos en la presente resolución se refieren al Ajuste Trimestral –AT-, para la corrección del precio de la energía para el período de facturación comprendido de agosto a octubre del dos mil uno, los cuales no pudieron ser aplicados en su oportunidad, las diferencias en el monto recuperado, deberán ser aplicadas en la resolución que regule el ajuste del trimestre correspondiente a las compras de potencia y energía de la distribuidora, de julio a septiembre de dos mil uno.
- IV- La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente Resolución. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por La Distribuidora con lo comprobado y aprobado por la Comisión, los mismos serán considerados cuando aplique, como Saldo No Ajustado en el próximo ajuste trimestral, o, en caso contrario se dictarán las medidas y acciones que legalmente procedan.

Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el día trece de mayo de dos mil dos.

Ing. Sergio Velásquez
Secretario Ejecutivo